

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LYDIA LÓPEZ ORTIZ

Recurrida

Vs.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY, Y  
OTROS

Peticionario

KLCE202000380

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
AR2019CV01829

Sobre:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO Y AL  
DEBER DE LEALTAD  
Y BUENA FÉ,  
ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO, Y DAÑOS Y  
PERJUICIOS POR  
ACCIONES  
INTENCIONALES DE  
MALA FE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o apelante) comparece ante nos mediante *certiorari* en el que nos solicita que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 9 de marzo de 2020, y notificado el día 13 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo. En este, denegó la desestimación de la reclamación que la Sra. Lydia López Ortiz instara en su contra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen apelado.

I

El 20 de septiembre de 2019, la Sra. Lydia López Ortiz (señora López o recurrida) instó demanda en incumplimiento de contrato y otras causales contra y MAPFRE Praico Insurance Company. En esta alegó tener una póliza de seguros con cubierta para daños y pérdidas. Expuso que a consecuencia de los daños sufridos a su propiedad por el paso del

huracán María presentó reclamación contra Mapfre. Indicó que luego de inspeccionar su propiedad, Mapfre remitió pago por su reclamación. Reclamó haber sido inducida a aceptar el pago emitido, el cual calificó como inadecuado. Igualmente, le imputo a Mapfre actuar de mala fe e incurrir en prácticas desleales y dilatorias por las que reclamó angustias mentales en una cantidad no menor de \$30,000.00.

El 7 de diciembre de 2019, Mapfre presentó *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*. En esta adujo que el 13 de noviembre de 2017, el Sr. Edwin Pérez Deida presentó una reclamación por daños a la propiedad. Señaló que en atención a dicha reclamación se realizó una inspección, se preparó un informe de estimado de daños y se remitió al Sr. Pérez Deida un cheque por la cantidad de \$8,8917.00, del cual podía leerse que el concepto del pago era "PAGO EN RECLAMACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR HURACAN MARÍA EN 09/20/2017. Informó, además, que el cheque emitido fue endosado y cambiado o depositado, por lo que se perfeccionó el pago en finiquito.

Al oponerse a la solicitud de Mapfre, la Sra. López Ortiz sostuvo que existían controversias en cuanto a la aplicación del pago en finiquito, ya que el cheque emitido carecía de explicación sobre cómo procederse en caso de estar inconforme con el pago, lo que incide en el consentimiento brindado al momento de endosar el cheque. Igualmente, reclamó la inaplicabilidad de la Ley 247-2018. Mapfre replicó tal oposición. En apoyo a sus argumentos, la recurrida sometió Declaración Jurada sobre cada hecho indicado.

Evaluada ambas posturas, el 9 de marzo de 2020, el foro primario emitió la *Resolución* que hoy revisamos. En esta, concluyó que a la demandante no se le proveyó documento alguno que informara sobre el derecho y proceso para solicitar reconsideración, ni de cómo proceder con el cheque de interesar solicitar reconsideración. Así pues, manifestó que ante la falta de claridad y ausencia de información en efecto hay controversia sobre si el consentimiento prestado fue uno informado o

viciado. Igualmente, determinó que la causa de la recurrida no estaba amparada en la Ley 247 del 27 de noviembre de 2018, por lo que el tribunal sí tenía jurisdicción para entender en los méritos del caso. Por ello, declinó desestimar la demanda en contra de Mapfre. Inconforme, Mapfre solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* del 6 de abril del año en curso. Insatisfecha aún, la peticionaria recurrió ante este Tribunal mediante el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes tres (3) errores, a saber:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUJGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE SE CONFIGURÓ UN PAGO EN FINIQUITO CUANDO EL ASEGURADO ACEPTÓ LA OFERTA DE PAGO DE SU RECLAMACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE HAY UNA CONTROVERSIA MATERIAL EN CUANTO A SI EL CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE AL OFRECIMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDADA FUE UNO COSCIENTE O UNO VICIADO, CUANDO ESTA NO ESTUVO INVOLUCRADA EN EL RECIBO, ACEPTACIÓN Y CAMBIO DEL CHEQUE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR HECHOS QUE NO FUERON CONTROVERTIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y QUE SON MATERIALES A LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

El 10 de julio de 2020, emitimos *Resolución* en la que concedimos un término de veinte (20) días a la recurrida para presentar su alegato. Vencido el término concedido sin que compareciera, damos por sometido el asunto sin el beneficio de su comparecencia y procedemos a resolver.

## II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Una vez el foro apelativo intermedio ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de certiorari, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83,96-97 (2008).

Sin embargo, en cuanto a la discreción judicial que da base a la expedición del auto de certiorari el Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. *I.G. Builders et als. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Véase también, *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario.

*Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*,

178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador

debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán

probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. (Énfasis nuestro).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.



Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

-C-

En nuestro ordenamiento, las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de lo dispuesto en este. Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994. Las partes que perfeccionan un contrato pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Art. 1207, 31 LPRA 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, y desde entonces, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA 3375. Sin embargo, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1208, 31 LPRA 3373. Lo anterior proscribire que una parte tenga la facultad para, unilateralmente, decidir si un contrato existe o no, o si está obligado o no. *Flores v. Mun. de Caguas*, 114 DPR 521 (1983). En fin, las obligaciones así constituidas se extinguen por su pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la

deuda; por la confusión de derechos entre el acreedor y el deudor; por la compensación y por la novación. Art.1110, 31 LPRA 3151.

En particular, el contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en éste. Art. 1.020, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. Esto conlleva que son redactados íntegramente por el asegurador en todo su contenido, sin que el asegurado haya tenido la oportunidad de negociar el contenido con el asegurador. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Por ello, los contratos de seguros que incluyan cláusulas oscuras o cuyo contenido refleja algún tipo de ambigüedad, serán interpretados liberalmente en favor del asegurado y restrictivamente contra el asegurador que redactó el mismo. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

Entre los contratos de seguros se destaca la póliza. La póliza es el contrato por escrito mediante el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

En nuestro ordenamiento la industria de seguros se rige por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* A tenor con las facultades concedidas en el referido estatuto, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adoptó la Regla Núm. XLVII – A, *Normas para regular el término para la resolución de la primera solicitud de reconsideración de la determinación del acreedor sobre una reclamación* (en adelante, Regla 47A) con el propósito de obligar a todo asegurador de investigar, ajustar y resolver toda primera solicitud de reconsideración de su determinación original sobre una reclamación, en el periodo

razonablemente más corto dentro de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que se presentó la reconsideración. Art. 3, Regla 47A. La referida Regla establece que una solicitud de reconsideración se define como una solicitud presentada por un asegurado o tercero reclamante a un asegurador o a su representante, en la cual se insta a que se reevalúe la determinación sobre una reclamación previamente presentada. Tal solicitud debe reunir los siguientes requisitos: 1) que se presente por escrito; 2) que sea presentada por un asegurado o reclamante al asegurador o a su representante; 3) que la solicitud indique los hechos y los asuntos pertinentes a la solicitud de reconsideración; y 4) que se alegue tener derecho al pago, a un pago distinto al ofrecido o se vuelva a reclamar el daño compensable. Art. 5, Regla 47A. Solo mediante la acreditación de que existe justa causa, podrá un asegurador excederse del término concedido para resolver una primera solicitud de reconsideración. Art. 5(2), Regla 47A.

-D-

Según discutimos, el Art. 1110 del Código Civil establece las formas de extinción de las obligaciones. No obstante, desde hace mucho tiempo nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la figura de pago en finiquito o *Accord and satisfaction*, cuya aplicación conlleva la extinción de las obligaciones, rige en nuestro ordenamiento. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943); véase, además, *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

El pago en finiquito ha sido equiparado con el contrato de transacción, ya que al igual que éste, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). Así las cosas, para que se configure un acuerdo de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación

del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

En cuanto al primer requisito, se ha reconocido que una reclamación es ilíquida cuando es fluida e incierta la cuantía representativa del balance que saldaría el contrato. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834. En *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 283 (1963), el Tribunal Supremo resolvió que, al enviar un cheque al demandado en el cual se estaba pagando lo que se adeudaba del contrato original, se saldó una cantidad líquida sobre la cual no había controversia. Por tanto, al no efectuarse pago alguno en exceso de la suma líquida faltaba el primer requisito, por lo que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Este primer requisito fue modificado a los efectos de exigir, no solo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión de la deudora sobre su acreedora como factores a estimar cuando se invoca la doctrina de pago en finiquito. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 833.

En cuanto al segundo requisito el Tribunal Supremo ha requerido que el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242 (1983). Además, se cumple con dicho requisito cuando, a pesar de que el ofrecimiento de pago por parte del deudor no va acompañado de declaraciones que indiquen que es en pago total, el propio acreedor así lo entiende. *Íd.*

En cuanto al tercer requisito, concerniente a la aceptación de la oferta por parte del acreedor, el Tribunal Supremo ha resuelto que se configura con la retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento al acuerdo. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. Sin embargo, además de la mera retención del cheque, debe considerarse si hubo unos actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indican la aceptación de la oferta por parte del acreedor. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra, pág. 243. Solo con ello se

configura una retención que surte efecto de pago al convertir el acreedor el cheque en su propio y permanente provecho. *Íd.* Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho endoso. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. En consecuencia, el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso de cheque. *Íd.*

Considerando el desarrollo jurisprudencial anterior, el Tribunal Supremo resolvió en *Glorimini Merle v. Pujals*, 116 DPR 482 (1985), que no se puede hablar de aceptación de pago total de una deuda si a la par, el acreedor intenta alterar su naturaleza expresando que se acepta en pago parcial. Una situación como la anterior, refleja una controversia de hechos sobre si el deudor aceptó, expresa o tácitamente los cambios en el endoso de un cheque efectuados en su presencia, que no es resoluble por el mecanismo de sentencia sumaria.

### III.

Antes de proceder a evaluar los méritos del recurso, es importante mencionar que este Panel ha sido sumamente cauteloso al examinar las numerosas controversias que hemos recibido relacionadas con la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Analizamos detenidamente caso a caso, pues su atención requiere un riguroso examen de los hechos particulares y documentación provista.

En resumidas cuentas, mediante todos sus señalamientos de error, Mapfre nos invita a evaluar si en el caso existían controversias sobre hechos esenciales que impidieran aplicar la figura del pago en finiquito. Así pues, nos invita a resolver en la afirmativa sobre la ausencia de tales

controversias de manera que determinemos improcedente la negativa del foro de instancia de resolver el caso de manera sumaria.

Al evaluar la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria, estamos llamados primeramente a determinar si las partes en el caso cumplieron con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Evaluada a tal propósito la solicitud de sentencia sumaria, así como la oposición a esta, vemos que ambos escritos cumplen con los requisitos prescritos por nuestro cuerpo reglamentario. Superada esta evaluación, procedemos a explicar por qué concluimos que en el caso de autos no había controversia de hechos materiales que impidieran su resolución por la vía sumaria.

Evaluado el recurso, advertimos que la solicitud de desestimación o sentencia sumaria presentada por Mapfre se fundamentó en la doctrina de pago en finiquito, ya que conforme la documentación que incluyó, demostró la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual existe una controversia bona fide; que hubo un ofrecimiento de pago de su parte y, mediante el endoso del cheque, la aceptación por parte del Sr. Edwin Pérez Deida del ofrecimiento en pago total de la reclamación presentada. Además, ante estos hechos, Mapfre destacó que, aunque la señora López Ortiz alega el vicio de su consentimiento en la aceptación del pago, el cheque no fue emitido a su favor, sino del Sr. Pérez Delta, quien dio su consentimiento y no es siquiera parte en el caso.

Aunque no contamos con el beneficio del alegato de la recurrida, notamos que para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria ante el tribunal de instancia esta presentó los siguientes argumentos:

[...]

En el presente caso, existe controversia genuina en cuanto a si la cantidad ajustada por la parte demandada y bajo la cual emitió el pago a la parte demandante constituye un ajuste en buena fe, adecuado y conforme a las disposiciones de la póliza. Este particular hecho es fundamental a la controversia en autos e imposibilita el que se pueda dictar sentencia sumaria a favor de los demandados.

[...]

En el caso en autos, ninguno de los documentos emitidos por MAPFRE constituía el producto de una investigación adecuada y un análisis detenido el cual debe constituir la postura institucional de la aseguradora frente a la reclamación de su asegurado. No es una oferta de transacción. Además, ningún documento provisto al demandante contenía instrucciones ni información sobre si el cambio del cheque le impedía a la demandante continuar luchando su reclamación. Asimismo, la demandante no recibió documento alguno que le informara que el pago emitido era uno final. De igual forma, lo provisto por Mapfre no provee tal y como [sic] exige la ley, una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se le esta realizando el pago a su asegurado, incumplimiento que le imposibilitaba conocer cuales de los daños reclamados le estaban siendo pagados y cuales no.

No obstante, **y tal como admitido por MAPFRE y basado en la evidencia provista por el mismo MAPFRE, a la Sra. López Ortiz** no se le proveyó documento alguno por la demandada que especificaba cual era el proceso que se requería para reconsideración. **Esto de por sí, demuestra que existe una controversia que debe dilucidarse en los méritos.** Por ende, ante la falta de apercibimiento sobre el proceso de reconsideración, subsiste una real controversia de hecho sobre la intención de la demandante al cambiar dicho cheque en cuestión, por lo que el caso debe dilucidarse en un juicio y no mediante este recurso. (Negrillas en el original y énfasis subrayado provisto)

Así pues, la recurrida alegó que Mapfre falló en demostrar mediante los documentos sometidos papel alguno firmado por ella que advirtiera que el pago era final. Por tanto, señaló quedaba demostrada la ausencia de consentimiento claro y voluntario requerida por la doctrina en pago en finiquito; procediendo la denegatoria de la sentencia sumaria presentada.

El foro primario acogió tal postura. Al así hacerlo, manifestó: “encontramos que a la demandante no se le proveyó documento alguno que le informara sobre el derecho y proceso para solicitar reconsideración, o una explicación sobre cómo proceder con el cheque recibido cuando se interesaba solicitar reconsideración.”. Ahora bien, sabido es que el propósito de la compensación ofrecida por una asegurada es el de reparar los daños causados a la propiedad asegurada. La reclamación bajo una póliza de seguro, así como la aceptación del pago de tal reclamación es un acto de conservación. Siendo así, cualquiera de los comuneros puede sin necesidad del consentimiento de los demás, aceptar la oferta de pago emitida sobre una reclamación bajo una póliza de seguro.

Entendemos que esta es la realidad fáctica en el presente caso y puede apreciarse al examinar los documentos sometidos por Mafre en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria. Todos los documentos relacionados con la reclamación producidos por Mapfre fueron dirigidos al señor Pérez Diera. O sea, que no estamos ante una situación en la cual un tercero prestó consentimiento al aceptar la oferta de pago sobre una reclamación ajena. Tampoco nos encontramos en una situación en que haya dos reclamaciones distintas presentadas de manera separada. No. Estamos ante un caso en que Mapfre atendió una sola reclamación, la cual fue presentada por el señor Edwin Pérez Deida; notificó los documentos de rigor a éste y expidió una oferta de pago al mismo individuo al que notificó el restante de los documentos. Más aún, el desembolso realizado para atender la reclamación, **el cual advertía que era en pago a la reclamación por los daños del huracán María**, fue emitido y dirigido a favor del Sr. Edwin Pérez Deida, quien de los propios documentos surge es co-asegurado en la póliza.

Evaluado el expediente, así como el ordenamiento jurídico vigente, en virtud de todo lo antes consignado resolvemos que, al consentir y cobrar el cheque emitido a su nombre con relación a la reclamación que presentó en beneficio de todos los dueños de la propiedad afectada el señor Pérez Diera realizó un acto de conservación. Por tanto, la aceptación del pago emitido, el cual como ya mencionamos advierte que es en pago a la reclamación por los daños causados por el huracán María el 20 de septiembre de 2017, cumple con el tercer requisito sobre aceptación de pago.

Resolver en contrario resultaría en un fracaso de la justicia, ya que admitiría que un cónyuge presente de manera individual una reclamación ante una aseguradora, obtenga y acepte una oferta en pago, cobre el dinero emitido y se permita que el otro cónyuge reclame luego ante los tribunales sobre la misma deuda que fue saldada.

#### IV.



Por las consideraciones antes expuestas, se revoca la Sentencia recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones